

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSC-84/2018

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

DENUNCIADO: PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO EN FUNCIONES
PONENTE:** CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO

SECRETARIO: ALONSO RODRÍGUEZ
MORENO

COLABORAN: EFRAÍN CÉSAR ALANÍS
HERNÁNDEZ, SHIRI JAZMYN ARAUJO
BONILLA Y AURELIO ENRIQUE BENITEZ
PRIETO

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** de la infracción objeto del procedimiento especial sancionador, consistente en uso indebido de la pauta, atribuible al Partido del Trabajo¹, derivado de la difusión en pauta local, de un promocional en radio y televisión denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, relacionado con el proceso electoral federal, así como por la vulneración al interés superior de la niñez.

ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, PT.

I. Proceso electoral local

1. **Inicio del proceso electoral local y federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral local y federal 2017-2018 para elegir diversos puestos de elección popular, entre ellos, la Gubernatura del Estado de Jalisco.
2. **Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas de los procesos electorales se realizaron del catorce de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho².
3. En tanto que el periodo de campañas se llevará a cabo del treinta de marzo al veintisiete de junio y la jornada electoral será el próximo primero de julio³.

II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

4. **1. Denuncia.** El tres de abril, Eduardo Ismael Aguilar Sierra, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional⁴, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵, denunció al PT por el uso indebido de la pauta, derivado de la difusión, en televisión y radio, de un promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folios RV00378-18 y RA0701-18, respectivamente.
5. Lo anterior, ya que desde su perspectiva, se utilizan los tiempos destinados a los procesos electorales locales, como es el caso de Jalisco, para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador, en su calidad de

² Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se precise otra anualidad.

³ A partir de dos mil quince, la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que será el primer domingo de julio. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

⁴ En adelante, PAN.

⁵ En lo subsecuente, INE.

candidato a Presidente de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos Morena, PT y Encuentro Social, para obtener una ventaja frente a otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral federal, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

6. **2. Registro de la queja, admisión, requerimientos y reserva de emplazamiento.** El cuatro de abril, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁶ de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo el registro de la denuncia con la clave **UT/SCG/PE/PAN/CG/151/PEF/208/2018**, la admitió a trámite y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados, reservando acordar lo conducente respecto al emplazamiento de la misma hasta en tanto se contara con el resultado de la investigación ordenada.
7. **3. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo **ACQyD-INE-55/2018** de cinco de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la procedencia de las medidas cautelares por lo que respecta al promocional de televisión denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folio RV00378-18, toda vez que se advirtió claramente la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien actualmente es candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la pauta destinada para la elección de Jalisco.
8. Ahora bien, por lo que respecta a la versión de radio del citado promocional con folio RA00701-18, la mencionada Comisión declaró la improcedencia de las medidas cautelares al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, no existen elementos objetivos que lleven a concluir de manera inequívoca que una de las voces pertenece a Andrés Manuel López Obrador, por lo que la función preventiva de las medidas cautelares no se

⁶ En adelante, autoridad instructora.

puede sustentar a partir de especulaciones, posibilidades, inferencias o deducciones.

9. **4. Diligencias de investigación en relación a la presencia de menores de edad.** El once de abril, la autoridad instructora detectó la aparición de menores de edad en el promocional de televisión denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folio RV00378-18. A fin esclarecer una posible vulneración del interés superior de la niñez, realizó las diligencias de investigación correspondientes.
10. **5. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Una vez desahogadas las diligencias que la autoridad instructora estimó pertinentes, mediante acuerdo de veintisiete de abril, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta siguiente.
11. **6. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada⁷.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se envió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
12. **7. Turno a ponencia.** El nueve mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-84/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Carlos Hernández Toledo.
13. **8. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

⁷ En adelante, Sala Especializada.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

14. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia el uso indebido de la pauta, con motivo de la difusión en radio y televisión⁸ del promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, infracción que es de conocimiento exclusivo del ámbito federal.
15. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base III, Apartado D y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 192 y 195, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰.

SEGUNDA. CONTROVERSIA

16. Esta Sala Especializada considera que el aspecto a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal es el siguiente:
 - La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, de la Constitución Federal, 443, párrafo 1, incisos a) y n), 470, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General y 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, **atribuible al PT**, con motivo de la difusión de un promocional denominado “MOR

⁸ Conforme al criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), en la jurisprudencia 25/2010 de rubro “**PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS**”. Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior citados en la presente sentencia pueden consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.gob.mx.

⁹ En adelante, Constitución Federal.

¹⁰ En adelante, Ley General.

JALISCO CAMPAÑA PT” con folios RA00701-18 para radio y RV00378-18 para televisión, pautado en etapa de campaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Jalisco, en el cual aparece la imagen y voz del candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador, lo cual pudiera constituir un **uso indebido de la pauta**.

- La presunta vulneración a lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo 9, 41 Base III, apartado A, de la Constitución Federal; 443 párrafo 1, incisos a), b), y n) de la Ley General; 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, **atribuible al PT**, con motivo de la difusión de un promocional en televisión denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, con folio RV00378-18, en el cual aparecen diversos menores de edad, lo cual pudiera constituir una **vulneración al interés superior del menor**.

TERCERA. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

I. MEDIOS DE PRUEBA

17. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, relacionados con las infracciones materia de la presente resolución.

1. Pruebas recabadas por la autoridad instructora

18. **1.1 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de abril, mediante la cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido del promocional “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folio

RA00701-18 para radio y folio RV00378-18 para televisión, el cual, será analizado en el fondo de la presente resolución.

19. **1.2 Documental pública.** Impresión de la comunicación institucional instrumentada mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión, en donde consta el Reporte de Vigencia de Materiales, relacionado con el periodo para el que fueron pautados los promocionales denunciados como se demuestra a continuación:



DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
 DIRECCIÓN DE ANÁLISIS E INTEGRACIÓN
 SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE

PERIODO: 31/03/2018 al 03/04/2018
 FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 03/04/2018 20:45:24



No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	PT	RA00701-18	MOR JALISCO CAMPAÑA PT	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	11/04/2018
2	PT	RV00378-18	MOR JALISCO CAMPAÑA PT	JALISCO	CAMPAÑA LOCAL	30/03/2018	11/04/2018

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte

Los materiales señalados pueden ser consultados y descargarse en la liga <http://pautas.ine.mx/>

20. **1.3 Documental pública.** Consistente en la comunicación interna de veintiséis de abril, identificada con el folio DEPPP-2018-5338, emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos¹¹ del INE, a través de la cual informa que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folio RA00701-18 para radio y folio RV00378-18 para televisión, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, correspondiente al periodo comprendido entre el treinta de marzo al catorce de abril, obteniéndose un total de **1,342** detecciones, como se demuestra a continuación:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	MOR JALISCO CAMPAÑA PT		Total general
	RA00701-18	RV00378-18	
30/03/2018	70	16	86

¹¹ En adelante, Dirección de Prerrogativas.

31/03/2018	70	16	86
01/04/2018	69	16	85
02/04/2018	72	19	91
03/04/2018	71	25	96
04/04/2018	72	21	93
05/04/2018	71	21	92
06/04/2018	72	21	93
07/04/2018	72	10	82
08/04/2018	72	9	81
09/04/2018	72	9	81
10/04/2018	72	8	80
11/04/2018	72	8	80
12/04/2018	72	0	72
13/04/2018	73	0	73
14/04/2018	71	0	71
Total general	1,143	199	1,342

21. **1.4 Documental privada.** Consistente en el escrito del PT de fecha once de abril, mediante el cual refirió que no se encuentra en condiciones de afirmar si efectivamente es la voz de Andrés Manuel López Obrador la que se escucha en el promocional de mérito, toda vez que dicho partido político no participó en etapa alguna de la producción del referido promocional, por lo que no intervino en su diseño, grabación, guión, selección de imágenes, selección de audios, grabación de locutores, escenografía o realización.
22. **1.5 Documental privada.** Consistente en el escrito de Andrés Manuel López Obrador de fecha catorce de abril, mediante el cual respondió esencialmente, no saber a quién corresponde la voz. Asimismo, mencionó que parece ser su voz, sin embargo, no la puede reconocer como propia pues no cuenta con los elementos tecnológicos suficientes para reconocer a quién le pertenece.
23. **1.6 Documental privada.** Consistente en el escrito del PT de fecha doce de abril, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad instructora respecto a la aparición de menores de edad en

el promocional de televisión denunciado. Al respecto, manifestó esencialmente lo siguiente:

- Que el promocional no enfoca de manera particular y premeditada a los menores, la filmación sigue patrones de tomas abiertas o panorámicas de personas que asistieron al acto político.
- Es tan rápida la acción que no se aprecian a simple vista las niñas y niños, por lo que en el caso no es necesario siquiera una acción de difuminación u ocultar tales imágenes, dado que se trata de una exhibición accidental que resulta prácticamente imperceptible.
- No se permite mantener fija la vista a esa velocidad para observar detenidamente a los menores de edad, mucho menos para determinar que se les causa un mal, por lo que en esencia no existía obligación de obtener el consentimiento del tutor o del menor, ya que se reitera que se trata de imágenes incidentales, perceptibles sólo si se detiene y amplía la imagen.

24. **1.7 Documental pública.** Consistente en la comunicación interna de trece de abril, identificada con el folio DEPPP-2018-4507, emitida por la Dirección de Prerrogativas, en la que informa que en los archivos de dicha Dirección, no obra información o documentación relacionada con la aparición de menores de edad en el promocional de televisión denunciado.
25. **1.8 Documental privada.** Consistente en el escrito del PT de fecha diecinueve de abril, mediante la cual refirió que la persona moral encargada de la producción del promocional denunciado fue Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V.
26. **1.9 Documental privada.** Consistente en el escrito de Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V. presentada el veintiuno de abril, mediante la cual su representante legal manifestó que no sabe ni le consta si las frases *“Va a haber justicia laboral en el país”* y *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”* fueron emitidas por Andrés Manuel López Obrador. Asimismo,

refirió que dichas expresiones fueron obtenidas de diversos videos que circulan en YouTube.

27. **1.10 Documental privada.** Consistente en el escrito de Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., mediante el cual, informó que la liga de YouTube de donde tomó el extracto del audio para incluirlo en el promocional denunciado fue <https://youtu.be/aYLgWA1XuqY?t=1h26m58s>.
28. **1.11 Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiséis de abril, mediante el cual, la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de la liga de YouTube <https://youtu.be/aYLgWA1XuqY?t=1h26m58s> intitulada "AMLO DESDE GUADALAJARA EN CIERRE DE PRECAMPAÑA COMPLETO #JUNTOSHAREMOSHISTORIA".

II. VALORACIÓN PROBATORIA

29. Las pruebas antes descritas se valoran de la siguiente manera:
30. Las pruebas identificadas como **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno y se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley General.
31. Cabe señalar que las pruebas aportadas por la Dirección de Prerrogativas, fueron obtenidas a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión. Al respecto, se debe precisar que el mencionado sistema constituye un programa electrónico de comunicación institucional entre las diversas áreas del INE, que en el presente caso, fue utilizado por la Dirección de Prerrogativas para responder a los requerimientos efectuados por la autoridad instructora¹².

¹² Este sistema tiene fundamento en el acuerdo INE/JGE193/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el veintidós de agosto, por el que SE MODIFICA EL

32. Las demás pruebas, consistentes en los escritos de respuesta del PT, de Andrés Manuel López Obrador, así como de Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V. a los requerimientos de la autoridad instructora, constituyen **documentales privadas**, en razón de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General, mismos que generan indicios suficientes a este órgano jurisdiccional respecto de la veracidad de los hechos contenidos, al no estar controvertidos con elemento probatorio alguno.

III. HECHOS ACREDITADOS

33. Así, del análisis individual, y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

a) Calidad de Andrés Manuel López Obrador.

34. Es un hecho público y notorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General, que Andrés Manuel López Obrador ostenta la calidad de candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

b) Existencia y contenido del promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, versión radio y televisión.

ACUERDO INE/JGE164/2015 CON MOTIVO DE LA LIBERACIÓN DE LA SEGUNDA FASE DEL SISTEMA ELECTRÓNICO RELATIVO A LA ENTREGA DE ÓRDENES DE TRANSMISIÓN Y PARA LA RECEPCIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN ELECTRÓNICA DE MATERIALES, ASÍ COMO POR LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, a través del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales de conformidad con el artículo Transitorio Segundo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

35. Conforme al contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia y el contenido del promocional denunciado, el cual, será analizado en el fondo de la presente resolución.

c) Difusión del promocional denunciado y periodo de vigencia.

36. De la respuesta de la Dirección de Prerrogativas a través de la cual proporcionó el informe de monitoreo, se tiene por acreditada la difusión en televisión del promocional denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT", con folio RV00378-18, durante el periodo comprendido entre el treinta de marzo y el once de abril, con un total de 199 impactos.
37. Asimismo, se tiene por acreditada la difusión en radio del promocional denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT", con folio RA00701-18, durante el periodo comprendido entre el treinta de marzo y el catorce de abril, con un total de 1,143 impactos.
38. Por lo anterior, se tiene por acreditado que el promocional denunciado fue difundido en televisión y radio, generando un total de 1,342 impactos.

d) Tipo de pauta.

39. Del reporte de vigencia de materiales que la autoridad instructora ordenó glosar al expediente, se tiene por acreditado que el promocional denunciado, en sus dos versiones, fue pautado como campaña local para ser difundido en el Estado de Jalisco.

e) Aparición de la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República por la coalición "Juntos Haremos Historia".

40. Del contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora, se tiene por acreditada la aparición de la imagen de Andrés Manuel López Obrador en la versión de televisión del promocional denunciado.
41. Asimismo, del análisis contenido del video proporcionado por la persona moral Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., así como del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora respecto de la liga de YouTube proporcionada por dicha empresa, se tiene por acreditado que la voz que pronuncia las frases *“Va a haber justicia laboral en el país”* y *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”*, también pertenece a Andrés Manuel López Obrador.

f) Aparición de diversos menores de edad en la versión de televisión del promocional “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”.

42. Del acuerdo de once de abril, así como del análisis del referido promocional en su versión de televisión, se advierte la presencia de ocho menores de edad, mismos que aparecen de manera identificable.

IV. ANÁLISIS DE LAS INFRACCIONES

A. Marco normativo

Acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión

43. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre,

secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

44. Para llevar a cabo las encomiendas mencionadas, acorde a la Base III del invocado precepto constitucional, los partidos políticos nacionales tienen el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, como parte de sus prerrogativas.
45. El artículo 159, párrafo 1 de la Ley General, reitera el derecho al acceso a los medios de comunicación social de manera permanente por parte de los partidos políticos, estableciendo en el párrafo 2, que los institutos políticos válidamente accederán a los tiempos del Estado en radio y televisión, a través de los espacios asignados por el INE.
46. En el mismo sentido, el artículo 7 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE¹³, señala que los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a mensajes de radio y televisión, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa en la forma y términos establecidos en la Ley General y el propio reglamento.
47. Finalmente, el artículo 37 párrafo 1, del reglamento invocado señala que en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna. En ese orden de ideas, prevé que los partidos políticos y precandidatos, serán sujetos a las ulteriores responsabilidades que deriven de las diversas disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respectivas.

Interés superior de la niñez

¹³ En adelante, Reglamento de Radio y Televisión.

48. Al respecto, se tiene en cuenta que el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión, que incluso debe maximizarse en el contexto del debate político, pero ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, por supuesto los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 4º y 6º párrafo primero, de la Constitución Federal .
49. En esa tesitura, de manera particular, el artículo 3, párrafo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.
50. A este respecto, es trascendental la interpretación que en torno a dicho precepto realizó el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013, en el que sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:
- **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho del niño a que su interés superior sea valorado y considerado de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. Es un derecho de aplicación inmediata.
 - **Un principio fundamental de interpretación legal:** Que significa que si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe

optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior del niño.

- **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a un niño específico o en general a un grupo identificable o no identificable de niños, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre el niño involucrado.

51. Asimismo, en dicha observación se señala al interés superior de la niñez como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención de los Derechos del Niño y su desarrollo holístico, por lo que “ningún derecho debería verse perjudicado por una interpretación negativa del interés superior del niño”.
52. En ese sentido, se señala que el propósito principal de dicho documento interpretativo, es “promover un verdadero cambio de actitud que favorezca el pleno respeto de los niños como titulares de derechos”, lo que se precisa deberá repercutir, entre otros ámbitos, en “las decisiones individuales tomadas por autoridades judiciales o administrativas o por entidades públicas a través de sus agentes que afectan a uno o varios niños en concreto”.
53. De igual forma, precisa que aun cuando el niño sea muy pequeño o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior del menor (párrafo 54 de dicha Observación General).

54. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
55. Al respecto, en el ejercicio de su función consultiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el contenido y alcance de dichas disposiciones convencionales, precisando lo siguiente:
- “1. Que de conformidad con la normativa contemporánea del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la cual se enmarca el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- 2. Que la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”¹⁴*
56. Así, conforme al mandato contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal, el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, está constreñido en virtud de dichas normativas convencionales, a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

¹⁴ Énfasis añadido. Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “*Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*”. Visible en http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf, página 86.

57. Principio que a su vez, es recogido por el párrafo 9 del artículo 4 de la Constitución Federal, y por los artículos 2, fracción III, 6, fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen como obligación primordial de todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que involucren a niñas, niños y adolescentes, incluso cuando se presenten diferentes interpretaciones, en la que se elegirá la que lo satisfaga de manera más efectiva (principio pro infante).
58. En esa tesitura, acorde con el Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:
- La plena satisfacción de los derechos de la niñez es un parámetro y fin en sí mismo;
 - Desempeñarse como directriz a fin de orientar las decisiones en las que se ven involucrados los derechos de la niñez.
59. De esa manera, en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas¹⁵.

¹⁵ Consúltense la tesis aislada de la Segunda Sala de rubro: **DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**. 2a. CXLI/2016, Décima época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el seis de enero de dos mil dieciséis. Los criterios que aquí se citan de la Suprema Corte pueden consultarse en www.scjn.gob.mx.

60. En este mismo sentido, la Suprema Corte¹⁶ ha establecido como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, entre otros aspectos, el que se atiendan sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo con su madurez o discernimiento.
61. Por otra parte, en estricto acatamiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016, el Consejo General del INE aprobó en sesión extraordinaria del pasado veintiséis de enero, el Acuerdo número INE/CG20/2017, donde estableció los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidatos/candidatas de coalición y candidatos/as independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales.
62. Al respecto dichos Lineamientos que entraron en vigor a partir del dos de abril de dos mil diecisiete, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda “político-electoral” de los partidos políticos,

¹⁶ Jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Pág. 270.

Asimismo, como consecuencia de este criterio, se emitió otro en donde se sostuvo que “el interés superior del menor es un principio vinculante dentro de nuestro ordenamiento jurídico, cuya aplicación se proyecta en tres dimensiones: **a) como derecho sustantivo**, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b) como principio jurídico interpretativo fundamental**, en el sentido de que si una norma jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga de forma más efectiva sus derechos y libertades, a la luz del interés superior del menor; y, **c) como norma de procedimiento**, conforme a la cual, siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión, una estimación de las posibles repercusiones en ellos. Asimismo, la justificación de la medida adoptada deberá dejar patente que se consideró el interés superior del menor en el análisis de las diversas alternativas posibles”. Tesis: 1a. CCCLXXIX/2015 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

coaliciones, candidatos/as de coalición y candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

63. En el caso particular dichos lineamientos, en su artículo 5 señalan que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.
64. Por su parte, el punto 7 de los multicitados lineamientos establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.
65. En adición a lo anterior, el punto 8 de los lineamientos en comento establece que los sujetos obligados deberán recabar la opinión de las niñas y los niños entre los 6 los 18 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.
66. Asimismo, el artículo 14 de los referidos lineamientos, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

B. CASO CONCRETO

67. En el presente caso, el PAN denunció el uso indebido de la pauta, atribuible al PT, con motivo de la difusión en televisión y radio del promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, con folios RV00378-18 y RA00701-18, respectivamente, ya que, desde la perspectiva del denunciante, el partido político denunciado simula difundir un promocional del candidato a Gobernador del Estado de Jalisco, Carlos Lomelí Bolaños, pero que en realidad, aparece y habla Andrés Manuel López Obrador, candidato a Presidente de la República de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, utilizando así los tiempos destinados a proceso electorales locales para obtener una ventaja frente a otros institutos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral federal, vulnerando el principio de equidad en la contienda.
68. Por otra parte, durante la instrucción del presente procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora advirtió la presencia de diversos menores de edad en el promocional de televisión denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folio RV00378-18, lo que podría actualizar un uso indebido de la pauta, dada la vulneración al interés superior de la niñez.
69. Debido a lo anterior, en primer término se analizará la infracción relativa al uso indebido de la pauta, para posteriormente dilucidar si se puso en riesgo la imagen de los menores de edad que aparecen en el spot de televisión denunciado.

- *Uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de propaganda electoral federal en pauta local.*

70. Esta Sala Especializada estima que se actualiza la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, pues del análisis del promocional denunciado, en su versión de televisión, se advierte la intervención de Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” al cargo de Presidente de la República.
71. Asimismo, del análisis del referido promocional y del video contenido en la liga de YouTube proporcionada por Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V., se concluye que la voz que pronuncia las frases “Va a haber justicia laboral en el país” y “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, en ambas versiones de dicho spot, pertenece a Andrés Manuel López Obrador, por lo que, en efecto, el PT utiliza la pauta local para difundir un promocional relacionado con el proceso electoral federal, generando así una sobreexposición de la imagen y voz del referido candidato a la presidencia de la República, en detrimento de otras opciones políticas.
72. Para arribar a la conclusión arriba expuesta y dado que el contenido de la versión de radio y televisión es el mismo, se procede a estudiar de manera conjunta el promocional, denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, en sus dos versiones, con folios RV00378-18 y RA00701-18, con la finalidad de determinar si actualiza el agravio hecho valer por el denunciante.
73. En este sentido, se transcribe íntegramente el promocional “MOR JALISCO CAMPAÑA PT”, en su versión de televisión y radio, como se muestra a continuación:

“MOR JALISCO CAMPAÑA PT” versión televisión Folio RV00378-18	
Imágenes representativas	Audio



Voz en off mujer:
Habla el Doctor Carlos Lomeli.

Carlos Lomeli:
Vamos a terminar con la impunidad, y con la corrupción.

Voz Hombre: Va a haber justicia laboral en el país.

Carlos Lomeli:
Que haya empleo mejor pagado.

Voz Hombre: Solo el pueblo puede salvar al pueblo.

Carlos Lomeli:
Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.

Voz en off mujer:
Doctor Carlos Lomeli, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia PT.

--	--

“MOR JALISCO CAMPAÑA PT” versión radio Folio RA00701-18
Voz en off mujer: Habla el Doctor Carlos Lomelí.
Carlos Lomelí: Vamos a terminar con la impunidad, y con la corrupción.
Voz Hombre: Va a haber justicia laboral en el país.
Carlos Lomelí: Que haya empleo mejor pagado.
Voz Hombre: Solo el pueblo puede salvar al pueblo.
Carlos Lomelí: Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia.
Voz en off mujer: Doctor Carlos Lomelí, candidato a Gobernador. Juntos haremos historia PT.

74. Del contenido del promocional difundido, tanto en televisión como en radio, se puede apreciar lo siguiente:

- El promocional comienza con una voz en off de una mujer, quien indica que habla el Doctor Carlos Lomelí, quien a su vez, pronuncia la frase “Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción”.
- En seguida, se escucha una segunda voz en off masculina, la cual dice “Va a haber justicia laboral en el país”.
- Después, se vuelve a escuchar la voz del Doctor Carlos Lomelí y menciona “Que haya empleo mejor pagado”.
- Posteriormente, la segunda voz en off masculina se escucha nuevamente y refiere “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”.
- Nuevamente se escucha la voz del Doctor Carlos Lomelí diciendo “Hoy Jalisco está despierto, listo para dar la batalla, juntos haremos historia”.
- Y por último, el promocional cierra con la voz en off de la mujer anunciando al candidato a Gobernador, y refiere al PT como el responsable de la pauta.

75. Como se puede advertir, el promocional denunciado constituye propaganda electoral, misma que en principio, tiene como finalidad presentar la candidatura de Carlos Lomelí Bolaños al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco.
76. Sin embargo, en el promocional de televisión, aparece en varias ocasiones la imagen de Andrés Manuel López Obrador, quien en la actualidad, ostenta la calidad de candidato por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la Presidencia de la República, tal y como se demuestra en la siguiente tabla.

“MOR JALISCO CAMPAÑA PT” versión televisión Folio RV00378-18		Segundo
Imágenes representativas		
	Habla el doctor Carlos Lomelí.	02
	- Vamos a terminar con la impunidad y con la corrupción.	03
	Doctor Carlos Lomelí, candidato a gobernador.	24

			25
			26

77. Asimismo, tanto en la versión de radio como de televisión del promocional denunciado, se pueden escuchar las frases *“Va a haber justicia laboral en el país”* y *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”*, mismas que fueron pronunciadas por el Andrés Manuel López Obrador.

78. Con motivo de lo anterior, la autoridad instructora solicitó a Integradora de Medios Publicitarios, S.A. de C.V. le proporcionara el material de donde tomó las frases que se advierten en el promocional denunciado, por lo que dicha sociedad le remitió la liga de YouTube <https://youtu.be/aYLgWA1XuqY?t=1h26m58s>, cuyo contenido fue certificado por la autoridad instructora.

79. Al ingresar a dicha liga, se observa que la misma contiene un video bajo el título: *“AMLO DESDE GUADALAJARA EN CIERRE DE PRECampaña COMPLETO #JUNTOSHAREMOSHISTORIA”*. Al reproducir el video y específicamente en el minuto 30:06, se advierte que quien está haciendo uso de la voz, le cede la palabra a Andrés Manuel López Obrador, quien la toma en el minuto 30:24 y pronuncia un discurso de aproximadamente una

hora con cuatro minutos y veinticuatro segundos de manera ininterrumpida, terminando su participación en el instante 1:34:48.

80. Adicionalmente, del contenido del acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora de fecha veintiséis de abril en relación al video referido, se advierte que en diversos instantes (53:19 y 1:27:00), se escuchan las frases: *“Va a haber justicia laboral en el país”* y *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”*.
81. Por lo anterior, es dable concluir con suficiente grado de razonabilidad que la voz que pronuncia las frases *“Va a haber justicia laboral en el país”* y *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”*, pertenece a Andrés Manuel López Obrador, quién no la negó de manera categórica, pues del propio video que refiere la empresa que confeccionó el promocional, se advierte que el candidato a la presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia” se encuentra hablando cuando se escuchan dichas frases, mismas que fueron insertadas en el promocional difundido por el PT.
82. En este sentido, esta Sala Especializada estima que le asiste la razón al partido político denunciante en cuanto al uso indebido de la pauta ya que, aún y cuando el artículo 37 párrafo 1, del Reglamento de Radio y Televisión, permite a los partidos políticos determinar libremente el contenido de los promocionales que les correspondan, **dicha actuación debe respetar las limitaciones y directrices que ha señalado la Sala Superior**¹⁷.
83. En este orden de ideas, la jurisprudencia 33/2016 emitida por dicha Superioridad, invocada por el PAN, señala en su parte conducente, que *“...cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar los tiempos asignados para*

¹⁷ Al respecto, véase la jurisprudencia 33/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.”**.

*cada elección en particular; por tanto en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales **relacionados con el proceso electoral federal**; pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales...”.*



84. En términos de lo citado anteriormente, cabe precisar que en procesos electorales locales que sean concurrentes con el proceso electoral federal, como ocurre en el presente caso, los partidos políticos se encuentran obligados a utilizar los tiempos asignados para cada elección en particular.
85. Es decir, en términos de la jurisprudencia en comento, el PT se encuentra obligado a difundir, para el caso de la pauta local en el Estado de Jalisco, promocionales relacionados con el proceso electoral local, excluyendo cualquier referencia al proceso electoral federal.
86. En ese orden de ideas, la aparición de la imagen de Andrés Manuel López Obrador, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” al cargo de Presidente de la República, en el spot de televisión, así como su voz, en los promocionales de radio y televisión, debe considerarse, en el presente caso, como un elemento fáctico determinante para actualizar el uso indebido de la pauta.
87. Esto, con motivo que tanto la imagen como la voz del referido candidato a la Presidencia de la República es una referencia directa al proceso electoral federal y en esos términos, no deben ser difundidas en pautas locales, tal y como lo prohíbe dicho criterio jurisprudencial.
88. Abona a lo anterior, la certeza que genera el hecho que en el promocional denunciado participan dos candidatos a cargo de elección popular: uno local y uno federal, y que el candidato federal dice las frases “*Va a haber justicia laboral en el país*” y “*Solo el pueblo puede salvar al pueblo*”, por lo que, a

consideración de esta Sala Especializada, podría generar confusión en el electorado respecto a las propuestas que realiza cada uno.

89. Asimismo, aún y cuando este órgano jurisdiccional advierte que ni el promocional de radio ni el de televisión, se le identifica con su nombre, lo cierto es que es posible para la ciudadanía identificarlo plenamente como candidato a la presidencia de la República, dada la notoriedad pública de su candidatura, por lo que, pasar por alto su imagen y su voz en un promocional que fue pautado para promover las candidaturas del Estado de Jalisco, implicaría conceder un mayor posicionamiento a dicho candidato a la Presidencia de la República, en contravención del principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales, que es la razón subyacente de la jurisprudencia en cita, criterio que ha sido reiterado de manera reciente por la Sala Superior en la resolución de los expedientes SUP-REP-92/2018, SUP-REP-98/2018 y SUP-REP-113/2018.

- *Uso indebido de la pauta con motivo de la aparición de menores de edad en el promocional "MOR JALISCO CAMPAÑA PT" con folio RV00378-18*

90. Derivado de las diligencias ordenadas con motivo de la integración del expediente, la autoridad instructora advirtió la presencia de diversos menores de edad en el promocional de televisión denominado "MOR JALISCO CAMPAÑA PT" con folio RV00378-18.
91. A fin de dilucidar si se actualiza el uso indebido de la pauta con motivo de las apariciones de los menores de edad, en primer lugar, se procederá al análisis del promocional en su parte conducente.

“MOR JALISCO CAMPAÑA PT” versión televisión Folio RV00378-18	
Imágenes representativas	Segundo
 <p>- Va a haber justicia laboral en el país.</p>	07
 <p>- Va a haber justicia laboral en el país.</p>	08

	15
	16
	18



20

92. Del análisis del promocional y, en específico, de los instantes a que hace referencia la tabla anterior, esta Sala Especializada advierte la presencia de ocho personas menores de edad, cuya imagen si bien se observa aparece de manera incidental, lo cierto es que, razonablemente pueden ser identificables, en términos del punto 5 de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
93. Asimismo, se advierte que el contexto en el que se muestran a los menores de edad, no induce o incita a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de dichos menores de edad, por lo que no vulneran lo dispuesto por el punto 6 de los Lineamientos.
94. Al respecto, el referido punto 5 de los citados Lineamientos¹⁸, señalan que la forma en que las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda

¹⁸ "5. Las niñas, niños o adolescentes aparecen en la propaganda político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales de forma directa o incidental. Es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del

político-electoral y en los mensajes de las autoridades electorales, puede ser de forma directa o **incidental**.

95. Por un lado, es directa cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos.
96. Por el otro, es **incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.**
97. Aunado a lo anterior, el punto 7 de los lineamientos en comento establece que en todo caso, cuando en la propaganda político-electoral aparezcan menores de dieciocho años de edad y éstos sean identificables, mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable (como lo es en el caso concreto a pesar de que se trate de un mitin), **independientemente si es de manera directa o incidental**, deberá recabarse, por escrito, el consentimiento de la madre y del padre o quien ejerza la patria potestad.
98. Sin embargo, el punto 14 de los referidos lineamientos señala que en el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerce la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, **el partido político deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de**

contexto de éstos. Es incidental cuando la imagen y/o cualquier otro dato que hace identificable a la niña, el niño o la o el adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma.”

edad, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos, entre ellos, su derecho a la imagen.

99. De suerte tal, que el PT debió solicitar los permisos correspondientes, o bien difuminar los rostros de los menores de edad, lo que en el presente caso, no ocurrió¹⁹.
100. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que al responder al requerimiento de la autoridad instructora, el PT argumentó que el promocional no enfoca de manera particular y premeditada a los menores y que la filmación sigue patrones de tomas abiertas o panorámicas de personas que asistieron al acto político.
101. Sin embargo, se estima que dicho razonamiento no es suficiente para justificar la exhibición incidental de los menores de edad, pues la premeditación no es determinante para actualizar dicha vulneración, ya que el bien jurídico tutelado es la protección de la imagen de los menores de edad, lo que el partido político denunciado, pudo haber protegido a partir de una mínima diligencia en la elaboración de dicho spot, cuidando que aun en “tomas abiertas o panorámicas”, no fueran identificables.
102. Asimismo, el PT argumentó, en términos generales que no obran elementos demostrativos para considerar que durante la producción y representación de las escenas contenidas en los promocionales se hayan realizado actos que generaran o pudieran producir un daño, criminalización, denigración, estigmatización o cualquier otra clase de maltrato o abuso los menores de edad. Para sostener su dicho, invocó los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2017 por lo que respecta a las consideraciones de esta Sala Especializada y SUP-REP-96/2017.

¹⁹ Similar criterio se sostuvo en las sentencias SRE-PSC-69/2017 y SRE-PSC-41/2018.

103. Al respecto, se considera que lo reprochable de la conducta del partido político consiste en la exhibición de la imagen de los menores de edad, sin contar con los consentimientos respectivos o bien sin haber difuminado sus rostros, y no así las circunstancias en las que se muestran a los menores de edad que al final del día los hace identificables, más allá de que el contexto no les resulte desfavorable, pues como ya se refirió anteriormente, la infracción en análisis se actualiza con su sola aparición de manera que los haga identificables.
104. Es decir, el PT parte de la premisa incorrecta de que para que se actualice una vulneración al interés superior del menor, es necesario un contexto desfavorable, pues en todo caso, esa circunstancia haría nugatorio cualquier consentimiento otorgado, siendo que en el caso particular, lo que se le reprocha no es ese aspecto, sino que no haya tenido el deber de cuidado de difuminar la imagen de los menores de edad cuya identidad es identificable en el spot que se analiza, aunado a que dichos menores de edad no tenían conocimiento que su imagen sería difundida en el spot referido.
105. En consecuencia, se concluye que se puso en riesgo el interés superior de la niñez, dado que, al tratarse de la exhibición incidental de la imagen de diversos menores de edad, el partido político incumplió con la obligación de recabar los consentimientos correspondientes, o bien omitió difuminar o hacer irreconocible la imagen de los mismos, dejando de garantizar la máxima protección de sus derechos humanos a la intimidad y a la imagen.
106. Finalmente, no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el PT refirió que dicho partido político no fue quien elaboró el promocional denunciado. Sin embargo, el hecho de que el partido político no haya confeccionado la imagen por sí mismo, no lo releva de la obligación constitucional y convencional de salvaguardar el interés superior de los

niños, niñas y adolescentes que aparecen en su propaganda política electoral, al ser dicho partido político el titular de la pauta cuyo uso indebido ha quedado acreditado.

107. En conclusión, el partido político responsable se encontraba obligado a recabar los consentimientos correspondientes, o bien, **difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes en cuestión, a fin de salvaguardar su imagen y por ende su derecho a la intimidad**, para así cumplir con lo establecido en el artículo 4° de la Constitución Federal y atender los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano en relación a la salvaguarda del interés superior de la niñez, así como los lineamientos generales establecidos por el INE en el acuerdo INE/CG20/2017.
108. Lo anterior, de conformidad con los artículos 1²⁰ y 4, párrafo noveno de la Constitución Federal, que establece que el Estado Mexicano a través de sus instituciones, autoridades y tribunales de todo orden, entre ellos, los partidos políticos como entidades de interés público²¹ y en su calidad de sujetos obligados²², está constreñido a tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

²⁰ Artículo 1° de la Constitución Federal "...Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

²¹ 41, Base I de la Constitución Federal "... Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden..."

²² Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1°, párrafo quinto, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados, que a la letra establece: Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.

109. Por tanto, una vez determinada la responsabilidad del PT por el uso indebido de la pauta con motivo de (i) la difusión de propaganda electoral con referencia al proceso electoral federal en la pauta del Estado de Jalisco y (ii) la aparición de ocho menores de edad, se procederá a individualizar la sanción correspondiente.

CUARTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

110. Por las consideraciones antes expuestas, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda al PT por la difusión del promocional de televisión y radio denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” con folios RV00378-18 y RA00701-18, respectivamente, en el contexto de la etapa de campaña del proceso electoral local 2017-2018.
111. En ese sentido, en principio este órgano jurisdiccional debe tomar en consideración, entre otros aspectos, los siguientes:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

112. Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias²³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
113. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
114. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
115. El artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, prevé para los partidos políticos, la imposición de una sanción que va desde una amonestación pública, hasta la cancelación de su registro como partido, dependiendo de la gravedad de la infracción.
116. Para determinar la sanción, se atenderán a los parámetros establecidos en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley General.

²³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

117. **Bienes jurídicos tutelados.** Las normas que se violentaron en el presente asunto, tienen por finalidad (i) mantener la equidad de la contienda y (ii) salvaguardar el interés superior de los menores de edad a través de la prerrogativa en televisión a que tienen derecho los partidos políticos, de ahí que en el presente caso se inobservaron las exigencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

118. **Modo.** La conducta consistió en (i) la difusión del promocional denominado “MOR JALISCO CAMPAÑA PT” en radio y televisión, pautado para el periodo de campaña local, en el que se identifica la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador y (ii) la difusión en televisión del citado promocional, pautado por el PT como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social, en el cual aparecieron ocho menores de edad de manera incidental.
119. **Tiempo.** El promocional, en sus versiones de radio y televisión fue pautado para el periodo de campaña, y se transmitió, por lo que respecta a la versión de televisión, del treinta de marzo al seis de abril, y del treinta de marzo al catorce de abril, por lo que respecta a la versión de radio, con un total de **1,342** detecciones, de las cuales, **155** corresponden a los impactos generados en televisión imputables al PT²⁴.
120. **Lugar.** El promocional se transmitió en canales de televisión y radiodifusoras con cobertura en el Estado de Jalisco, para el proceso electoral local 2017-2018.

²⁴ Si bien es cierto, el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo generó el reporte de detecciones del promocional denunciado y detectó un total de 199 impactos en televisión, para efectos de la individualización de la sanción, se tomará en cuenta únicamente la cantidad de impactos registrados hasta el 6 de abril, fecha en que se notificó a la última concesionaria sobre la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la procedencia de las medidas cautelares.

121. **Singularidad o pluralidad de la falta.** Se trata de una sola conducta que actualizó dos infracciones.
122. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la transmisión del promocional denunciado, pautado por el PT, y los medios de ejecución fueron las señales de los canales de televisión y radio que lo transmitieron.
123. **Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable, pues en el caso se trató de difusión de propaganda electoral que exhibió la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador y puso en riesgo el interés superior de los menores de edad que aparecen en el spot denunciado.
124. **Intencionalidad.** Se encuentra plenamente acreditado que el promocional denunciado fue pautado por el PT como parte de sus prerrogativas constitucionales de acceso a los medios de comunicación social y que mediante su difusión, transgredió la normativa aplicable respecto de la propaganda electoral de campaña al difundir contenido relacionado con el proceso electoral federal en pauta destinada al proceso electoral para el Estado de Jalisco, sin que esta Sala Especializada advierta que el partido político denunciado estuviera consciente de la ilicitud de su actuar.
125. Por otra parte, el PT omitió atender los requisitos establecidos en la normativa aplicable para salvaguardar el interés superior del menor en su propaganda, pues prescindió de difuminar o hacer irreconocible la imagen de los infantes, garantizando la máxima protección de su derecho a la intimidad. Asimismo, de las contestaciones ofrecidas por el PT, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político denunciado, a pesar de haber estado consciente de la aparición de menores de edad, consideró de manera errónea que no era necesario difuminar su rostro, por lo que no evitó la conducta ilegal que se le reprocha.

126. **Reincidencia**²⁵. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre²⁶.
127. Atendiendo a las circunstancias antes señaladas, y tomando en cuenta que la difusión del promocional, en sus dos versiones, implicó una infracción a las citadas disposiciones constitucionales y legales, en el caso particular, la conducta señalada debe calificarse como **grave ordinaria**²⁷, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:
- La conducta infractora tuvo impacto en el Estado de Jalisco.
 - Se verificaron **155** detecciones en televisión y **1,143** detecciones en radio.
 - Con una sola conducta se actualizaron dos infracciones: la difusión de propaganda electoral federal en pauta local y la vulneración al interés superior de la niñez.
 - Los bienes jurídicos tutelados se relacionan con la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez, así como la equidad en la contienda.
 - La conducta no fue intencional respecto a la difusión de propaganda federal en pauta local, sin embargo, fue intencional respecto a la vulneración del interés superior de la niñez.
 - No hubo un beneficio o lucro económico para el partido político responsable.
 - No hay reincidencia en la conducta.

²⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

²⁶ Sin que pase por desapercibido para esta Sala Especializada que a la fecha de la presente resolución, se encuentran en sustanciación diversos procedimientos especiales sancionadores en los que se denuncia el posible uso indebido de la pauta atribuible al PT, por la supuesta difusión de propaganda electoral de contenido federal en pauta local.

²⁷ Criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-REP-24/2018, en el que determinó que por regla general, tratándose de conductas que actualicen una violación directa a una prohibición prevista en la Constitución, la falta se debe calificar como grave, en atención al carácter constitucional de dicha prohibición.

Sanción a imponer

128. Por tanto, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de las infracciones, especialmente los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁸, se estima que lo procedente es imponer una sanción de conformidad el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General.
129. Por ello, con base en la gravedad de la falta y en las particularidades del presente asunto, se estima que lo procedente es imponer al PT, la sanción consistente en una **multa** por la cantidad total de **\$242,320.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**²⁹, misma que se compone de la siguiente manera:
- Por lo que respecta a la difusión de propaganda electoral federal en pauta local, que el promocional difundió de manera indebida la imagen y voz de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la presidencia de la República por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Estado de Jalisco, durante **16** días, con un total de **1,342** impactos, se estima que lo procedente es imponer al PT, la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **2,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$161,720.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**.

²⁸ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”.

²⁹ De conformidad al valor publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2018. Vigente a partir del 1 de febrero de 2018, cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.)

- En cuanto a la difusión de la imagen de **8** menores de edad, en el Estado de Jalisco, durante **8** días, con un total de **155** detecciones en televisión, se estima que lo procedente es imponer al PT, la sanción consistente en **multa** por el equivalente a **1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, resultando la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior encuentra sustento en que se acreditó la vulneración a disposiciones internacionales, así como a la Constitución Federal y normas reglamentarias, máxime que la difusión de la imagen de los menores se llevó a cabo sin que ellos tuvieran conocimiento de ello y tampoco se les otorgó la posibilidad de manifestarse en contrario.
130. Asimismo, en modo alguno se considera excesiva y desproporcionada, pues el PT está en posibilidad de pagarla, dado que en el acuerdo INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2018³⁰, emitido por la Dirección de Prerrogativas del INE por el que se establecen las cifras del financiamiento público de los partidos políticos nacionales y de gastos de campaña del conjunto de candidaturas independientes para el ejercicio del mes de mayo, se observa que el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para dicho mes, la cantidad de **\$9,868,515.00 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)** y por tanto, la cantidad impuesta como sanción, equivale al 2.46% de la mencionada ministración mensual, para lo cual, se vincula al INE en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias, a partir del mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

³⁰ Consultable en el expediente SRE-PSC-82/2018, al ser un hecho público y notorio conforme a lo previsto por el artículo 461, párrafo 1 de la Ley General.

131. La determinación de considerar el financiamiento por actividades ordinarias a nivel nacional se basa en el Acuerdo del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco identificado como IEPC-ACG-157/2017³¹, mediante el cual, aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Prerrogativas a Partidos Políticos del referido Instituto en los siguientes términos:

“XV. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON DERECHO A RECIBIR FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. *Que de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en relación con lo establecido en el artículo 13, párrafo cuarto, base II, de la Constitución Política de la Entidad, así como en el 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que establecen que para que un partido político nacional mantenga su financiamiento y prerrogativas estatales, deberá obtener, cuando menos, el tres por ciento de la votación válida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de la entidad...*

En ese sentido, se tiene que los partidos políticos que no obtuvieron cuando menos, el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de la entidad son los institutos políticos denominados Partido del Trabajo...”

132. Es decir, de lo anterior se advierte que al PT no se asignó presupuesto para actividades ordinarias en el Estado de Jalisco por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación en la elección de diputados al congreso de dicho Estado por el principio de mayoría relativa.
133. En ese sentido la Sala Superior en el SUP-REP-91/2016 señaló que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y solo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional, siempre y cuando la falta sea perpetrada en materia de radio y televisión.³²

³¹ Consultable en la liga http://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/transparencia/articulo-14/vii/calendario_%20y_financiamiento_2018%20.pdf

³² Mismo criterio se adoptó en el SUP-REP-98/2016.

134. Para una mayor publicidad de la multa que se impone y sus efectos, la presente sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible al PT, por la difusión de propaganda electoral federal en pauta local, por lo que se le impone una sanción consistente en **multa** de **2,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$161,720.00 (CIENTO SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, misma que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción consistente en el uso indebido de la pauta, atribuible al PT, por la vulneración al interés superior de la niñez, por lo que se le impone una sanción consistente en **multa** de **1,000 UMAS (Unidad de Medida y Actualización)**, equivalente a la cantidad de **\$80,600.00 (OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, misma

que deberá hacerse efectiva a partir del mes siguiente a que cause ejecutoria esta sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ